



PROCESO: VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2022-00405-00
DEMANDANTE: EDUARDO PEDRAZA RINALDY
DEMANDADOS: JAIME JACOME MANDON
DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO
VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el demandado **JAIME JACOME MANDON**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 22/09/2022, a través del cual se dispuso admitir la demanda y conceder un amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga la providencia repelida "(...) *al no agotar requisitos de procedibilidad, ni mucho menos presentar medida cautelar junto a la demanda, o presentar caución invocando un amparo de pobreza muy alejado de la realidad, con el objetivo de no cumplir con las cargas procesales*". Con el fin de sustentar la censura y lo peticionado se exponen estos argumentos:

Que dentro del auto admisorio de la demanda "(...) *evidencia en el numeral SEXTO, numeral B, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-167286 de propiedad de mi representado, pero dentro de los anexos notificados junto con el escrito de la demanda no se evidencia el pago de caución contemplado en el numeral 2 del artículo 590*".

Que en el expediente tampoco "(...) *avizora dicha solicitud de medidas cautelares, ni el momento en el cual se elevó la solicitud, ante el despacho toda vez que dicha solicitud no se encuentra en el escrito de la demanda, así como tampoco en los archivos allegados junto a la notificación*".

Que la demanda que dio pie al proceso en trámite, no "(...) *debió ser admitida toda vez dentro del cuerpo de la demanda se hace alusión a un acápite denominado 4. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO, donde manifiesta que solicitará las correspondientes medidas cautelares, y no desarrolla la solicitud al despacho de las medidas a las que procesalmente hubieran lugar, dando a entender que potestativamente cuando lo considere pertinente, allegaría su escrito, y no conjuntamente a la presentación de la*

demanda, lo cual se corrobora al revisar en el acápite de ANEXOS, donde no se hace referencia que se allegara en escrito aparte, junto a los anexos de la demanda”.

Que “(...) con respeto a las medidas que fueron decretadas en el auto que admite demanda y decreta la inscripción de la presente demanda ante los bienes sujeto a registro, obligación contemplado como requisito para su decreto en el artículo 590 del Código General del Proceso de presentar caución para sean decretadas, debido a que en el auto que admite demanda se hace manifestación en el numeral primero que el demandado no debe prestar caución debido a un amparo de pobreza que nuevamente no esta relacionado en el escrito de demanda solicitud de amparo de pobreza, ni tampoco se evidencia que en los anexos se relacione algún escrito de amparo de pobreza, en este orden de ideas, no se entiende las motivos por los cuales se decreta las medidas sin fijar caución o presentar caución para ello”.

Que se debe denegar el amparo de pobreza concedido a favor del demandante, ya que “(...) el hacer negocios jurídicos de sumas considerables de dinero, es sinónimo de tener para sus necesidades y las de los que por ley requieren de su auxilio; además, los gastos procesales que en este proceso requiere no son de tal magnitud, como para resquebrajar la solvencia económica de su mínimo vital”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 16/02/2023, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien se pronunció de este modo:

Que el recurso promovido se muestra extemporáneo, en razón a que “(...) la notificación fue enviada por el suscrito, en aplicación del Artículo 8 Ley 2213 de 2022, el día 1 de febrero de 2023, y el interesado acusó recibo en la misma fecha, para lo cual se debe iniciar la contabilización y el compute de términos, el día seis (6) de febrero de 2023 y vence el día ocho (8) de febrero de 2023, y el escrito contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial del demandado JAIME JACOME MANDON contra el Auto que Admite demanda, fue presentado el día 9 de febrero de 2023, a las 4:21 pm, lo que indica que el memorial ingresa después de la jornada laboral del despacho (8:00 am. a 4:00pm.), debiéndose radicar al siguiente día hábil ósea el diez (10) de febrero de 2023, como efectivamente el despacho así lo acogió, dejando vencer los términos para tal fin, operado el fenómeno de la extemporaneidad, como se aprecia en el documento aportado por la contraparte”.

Que respecto a la ausencia del requisito de procedibilidad se debe tener en cuenta que “(...) este orador como apoderado judicial del demandante, presento escrito genitor de demanda cumpliendo con los requisitos del Artículo 82 del Código General del proceso, y relativamente en escrito separado se pidió al juez de conocimiento el amparo de pobreza del actor con fundamento en el Artículo 152 de la norma ibidem, y a su vez, las medidas cautelares de que trata el Parágrafo 1º. del Artículo 590 del C.G.P., siendo concedidas por el señor Juez”.

Que de esta manera “(...) se observa en el presente caso, una inobservancia de las leyes especiales por parte del profesional en derecho, pues dentro del mismo escrito de alzada extraña el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 590 del C.G.P, desconociendo que el parágrafo primero de la misma codificación”.

Que la parte demandada “(...) no ha dado fiel lectura al cuerpo de la demanda, donde claramente se estableció que nos encontramos ante un Proceso: VERBAL DECLARATIVO, por consiguiente, sus argumentos deben rechazarse considerándolos impróspero”.

Que frente a la no presentación de la caución consagrada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P, la parte demandada “(...) no reviso en su integridad el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, en el cual en el numeral sexto de resuelve, reza: “La parte demandante queda eximida de prestar caución de que trata el numeral 2º. Del art. 590 ibídem, y por consiguiente se ordenan las siguientes medidas cautelares (...)”.

Que en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza “(...) El recurrente hace un estudio histórico-jurídico de esta institución citando múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de diferentes corporaciones, sin ataca el fondo de la disputa en litigio, solo refiere que el: “el señor realiza negocios jurídicos de sumas cuantiosas de dinero, así como también tiene varias propiedades que denotan su poder adquisitivo”, sin discriminar a que persona o señor se está refiriendo, como tampoco aportar pruebas que así lo demuestre. Bajo dichos albores, se considera infundadas y carentes de todo apremio las elucubraciones y solicitud planteada por el extremo accionado, por consiguiente, no tienen el mínimo valor argumentativo y probatorio de variar la decisión adoptada en el auto recurrido, y se solicita Al Honorable Juez continuar con la correspondiente etapa procesal venideras”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

En primer lugar, se detalla que existe un planteamiento de la parte demandante sobre la extemporaneidad del recurso promovido por el demandado **JAIME JACOME MANDON**, por tanto, el Despacho entra a resolver al respecto, así:

Los artículos 117 y 118 del C.G.P., regulan, en parte, lo atinente a términos procesales de este modo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...).”

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.



Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". (comillas, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 4º de 1913¹, dispone:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"

¹ Sobre régimen político y municipal

Del estudio de las normas reseñadas, se logra obtener que por precepto expreso de la Ley en los términos judiciales de días no se cuentan los inhábiles, entendiéndose por inhábil todo día en que no haya atención para el público en el Juzgado o Tribunal. Cuando el término es de meses, se cuentan los días inhábiles.

Ahora, acerca de la concepción de –término- procesal, tenemos que del artículo 117 del C.G.P, se desprende que éste es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable, en aras de darle cumplimiento a la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto procesal no contempla una definición propiamente de éste o hasta donde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define término como: “el *último punto hasta donde llega o se extiende una cosa*”; también se ha definido en general como límite lo que implica en el presente caso dilucidar cuál es ese “último punto” o límite del concedido, teniendo en consideración el día de su vencimiento.

Igualmente, respecto a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, el artículo 109 del C.G.P, establece:



“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo. Los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, contiene el trámite de notificaciones personales por vía de mensaje de datos de esta forma:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Conforme al marco conceptual planteado, el Despacho descende a indicar que dentro de este proceso declarativo se cumplió por la parte actora el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda con los demandados, a través de la vía establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Fue así, que al demandado **JAIME JACOME MANDON** se le remitió la documentación pertinente para su enteramiento procesal al correo electrónico jacomemandon@hotmail.com; certificándose por la empresa de correos que el mismo se recibió para el 01/02/2023 a las 16:53, es decir, a las 4:53 P.M., que es una hora que está después del cierre de labores de este estrado, según el horario² de trabajo que rige para los Juzgados de Bucaramanga.

Así, a la sazón de lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal surtida con el demandado **JAIME JACOME MANDON** se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual para el caso en concreto ocurre a partir del 02/02/2023, pues éste

² 7:30 A.M. a 4:30 P.M.

es el día siguiente hábil a la práctica de la notificación que cursó por fuera de horario laboral.

De este modo, el término para la notificación personal se cumplió una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, según lo preceptúa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, los que iban entre el 03/02/2023 y el 06/02/2023, empezando a contar el término para contestar la demanda o ejercer los demás derechos procesales para el 07/02/2023.

En consecuencia, el recurso de reposición que se propuso contra el auto admisorio de la demanda y que fue radicado por el abogado del demandado **JAIME JACOME MANDON** para el 09/02/2023 a las 4:21 P.M., se encuentra promovido dentro del término consagrado en el artículo 318 del C.G.P, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora, se podría contraargumentar que el recurso de reposición se instauró para el 09/02/2023 a las 4:21 P.M., esto es, por fuera del horario judicial de atención al público, tal y como lo propone la parte demandante al momento de replicar la censura. Sin embargo, tal planteamiento no tiene eco en esta judicatura, pues, como lo ha dejado establecido en sede de tutela la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga: *“Téngase en cuenta que el horario laboral de los juzgados es de ‘lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.’, y en ese orden, el disenso se presentó antes de que se terminara el horario laboral, el cual se extiende hasta las 04:30 p.m., por lo que se concluye que fue presentado oportunamente dentro del término establecido”*³.

De esta forma, se dejan establecidas las razones por las cuales se considera que el recurso de reposición promovido por el demandado **JAIME JACOME MANDON** se presentó dentro del término ordenado por la ley procesal.

Superada la anterior discusión, el Despacho entrará a analizar cada uno de los reparos formulado en el recurso de reposición de este modo:

Propone la parte recurrente como fundamento jurídico para solventar el recurso lo establecido en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P, relativo a la ineptitud de la demanda, aduciendo que: *“evidencia en el numeral SEXTO, numeral B, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-167286 de propiedad de mi representado, pero*

³ Sentencia emitida para el 17/11/2022 dentro de la acción de tutela identificada con la radicación 68001-22-13-000-2022-00545-00 INTERNO: 545/2022 M.P. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

dentro de los anexos notificados junto con el escrito de la demanda no se evidencia el pago de caución contemplado en el numeral 2 del artículo 590”.

A su vez, que en el expediente tampoco se “(...) avizora dicha solicitud de medidas cautelares, ni el momento en el cual se elevó la solicitud, ante el despacho toda vez que dicha solicitud no se encuentra en el escrito de la demanda, así como tampoco en los archivos allegados junto a la notificación”.

Respecto a la anterior proposición, el Despacho detalla que la misma no tiene cabida, a través del recurso de reposición, dado que la actuación de la referencia se trata de un proceso declarativo sometido al trámite verbal de menor cuantía, por medio del cual se propone una acción de resolución de contrato, por tanto, ante dicho escenario, se tiene entonces que el proceso de marras se encuentra sometido, entre otros, a la cuerda de los artículos 368 y 369 del C.G.P, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.



“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

Por su parte, importa recordar también que los artículos 100 y 101 del C.G.P, disponen:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...)”.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al

escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...)" (comillas, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Conforme a las anteriores premisas normativas, el Despacho considera que no es el recurso de reposición el escenario adecuado para ventilar temas relacionados con los supuestos de hecho invocados por el demandado **JAIME JACOME MANDON** que podrían configurar excepciones previas, toda vez que las mismas, conforme lo regulado en los artículos 100 y 101 del C.G.P, deben formularse en escrito separado, dentro del término de contestación de la demanda; término que para el caso en concreto, en tratándose de un proceso verbal de menor cuantía, es de veinte (20) días.

Sobre lo anterior, el Despacho intuye que probablemente el profesional del derecho que patrocina al demandado **JAIME JACOME MANDON**, confundió el trámite del presente proceso con aquel asignado a los verbales sumarios, en el cual los hechos que configuran excepciones previas solo pueden alegarse por la vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 391 del C.G.P. Sin embargo, se itera, que este proceso ostenta la naturaleza de ser verbal de menor cuantía.

Procede ahora el Despacho a pronunciarse en lo que concierne a la inconformidad relacionada con el incumplimiento del requisito de procedibilidad, la cual el recurrente sustentó de esta forma:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“La presente demanda no debió ser admitida toda vez (sic) dentro del cuerpo de la demanda se hace alusión a un acápite denominado 4. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO, donde manifiesta que solicitará las correspondientes medidas cautelares, y no desarrolla la solicitud al despacho de las medidas a las que procesalmente hubieran lugar, dando a entender que potestativamente cuando lo considere pertinente, allegaría su escrito, y no conjuntamente a la presentación de la demanda, lo cual se corrobora al revisar en el acápite de ANEXOS, donde no se hace referencia que se allegara en escrito aparte, junto a los anexos de la demanda.

(...) Para el caso en concreto, el demandante no cumpliendo con las obligaciones procesales a las que tiene lugar y la norma regula para este tipo de procesos, de intentar la conciliación previamente existir ante la jurisdicción civil”.

Para resolver el reparo formulado, el Despacho entrará a analizar lo que corresponde a la conciliación como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo que atañe al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, establece que:

“(...) Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...)”.

De igual forma, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P, preceptúa:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

A partir de lo enunciado, debe entenderse que en cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, excepto, cuando se solicitan medidas cautelares.



Dentro de este asunto, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un declarativo, en donde, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el demandante **EDUARDO PEDRAZA RINALDY**, por medio de su abogado y en escrito separado, sí solicitó medidas cautelares con fundamento en lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P, las cuales para el caso en concreto resultaban procedentes, según las reglas establecidas en dicha normatividad.

Conforme a lo explicado, ante la viabilidad del decreto de las cautelas peticionadas, la parte actora se encontraba eximida de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que se echa de menos en el recurso instaurado.

Ahora, frente a este aspecto, no sobra advertir que, en razón de la solicitud de medidas cautelares, se genera una excepción para cumplir la carga establecida en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

Superada la discusión en lo que atañe al cumplimiento del requisito de procedibilidad, le corresponde ahora al Despacho pronunciarse acerca del reproche fundado en el recurso de reposición frente a la concesión del amparo de

pobreza y la no presentación de la caución consagrada en el artículo 590 del C.P.G.

Propuso el recurrente que *“(...) el despacho debe denegar el amparo de pobreza requerido por la demandante, puesto que el hacer negocios jurídicos de sumas considerables de dinero, es sinónimo de tener para sus necesidades y las de los que por ley requieren de su auxilio; además, los gastos procesales que en este proceso requiere no son de tal magnitud como para resquebrajar la solvencia económica del su mínimo vital”,*

Para zanjar el punto materia de reproche, tenemos que el 151 del C.G.P, prevé:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez, el inciso 2° del artículo 152 del C.G.P, dispone:



“(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Ahora, el artículo 158 del C.G.P, regla:

“ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al petitionerario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual”.

Analizados los supuestos normativos enunciados, el Despacho considera que no es por vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en donde se deba resolver si se debe mantener o no la concesión del amparo de pobreza otorgado al demandante en su momento, pues para ello el legislador tiene establecido unas actuaciones especiales como lo son las contenidas en el artículo 158 del C.G.P, a través del cual en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A dicha petición, se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta presentar pruebas. Igualmente, el juez practicará las pruebas que considere necesarias. Y, finalmente, en caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

Precisamente, acerca de lo considerado atrás, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’ (CSJ STC6174-2020)”⁴

Ahora, a pesar de lo expuesto, como dentro de este recurso se trata de promover el trámite de terminación del amparo de pobreza otorgada a favor de la parte demandante y que, además, dicha petición se encuentra fundamentada y a ella se acompañaron las pruebas correspondientes, el Despacho una vez ejecutoriado este proveimiento procederá, en compañía a la identifica deprecación que formuló en la contestación de la demanda el demandado **VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ**, a dar trámite a la imploración en cuestión bajo los derroteros marcados en el artículo 158 del C.G.P.

⁴ Sentencia proferida para el 19/01/22 dentro del proceso identificado con la radicación No. 05001-22-03-000-2021-00594-01 STC102-2022, siendo M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

Por último, en cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante al descorrer el traslado del recurso, relativa a la imposición de la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el Despacho considera que existe un conflicto normativo entre dicha norma y lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2.022, puesto que la primera de ellas dispone que las partes y sus apoderados deben enviar a los demás integrantes de la litis copia de todos los memoriales o actuaciones por los canales digitales autorizados para tales fines y que la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción. Y, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3° dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial, todos los memoriales y actuaciones, sin que en la normativa se señale sanción alguna por no cumplir con esa carga, todo lo cual pone de presente la existencia de dos normas que regulan una misma situación, pero son contradictorias en cuanto consagran diferentes consecuencias jurídicas, ello en cuanto a la posibilidad de imposición o no de una sanción de multa.

De tal manera, que el Despacho considera pertinente acudir a los criterios hermenéuticos cronológico y de especialidad, para dar prelación a la aplicación de la Ley 2213 de 2022, puesto que al ser ley posterior prevalece sobre lo regulado frente al tópico en el Código General del Proceso, e igualmente en aplicación al principio de "*lex specialis*", en virtud del cual debe darse preferencia a la norma especial sobre la general, se considera que la referida ley ostenta el carácter de norma especial, en el entendido que es la que regula todo lo referente a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En este orden ideas, se concluye que la omisión que se enrostra por parte del apoderado judicial de la parte demandante, no tendrá como consecuencia la imposición de una multa, pues, no es posible la aplicación simultánea de las dos normas, lo que significa que al no estar prevista la sanción de multa en esta nueva norma la medida sancionatoria es inaplicable.

Finalmente, el Despacho considera pertinente y de gran relevancia instar al apoderado judicial de la parte demandada para que en próximas oportunidades se sirva acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular de cumplimiento a los deberes que como parte tiene frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

Conforme a la motivación que antecede, el Despacho considera que no queda otro camino que no acceder a la reposición formulada, y una vez ejecutoriada esta decisión, se ordenará a la Secretaría que reingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 22/09/2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, con el fin de entrar a proveer acerca de la solicitud de terminación del amparo de pobreza que fue concedido a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



Rama **JUEZ**al
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b59e34155ffc30df848dcf59a2f2da19eecbdd638a65e563dc6b323c0b571**

Documento generado en 22/06/2023 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>